



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO LEON BARON
DEMANDADO: ALINA PEÑARANDA ROBLES
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00078-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **CARLOS LEONARDO LEÓN BARÓN**, y en contra de la señora **ALINA PEÑARANDA ROBLES** identificada con c.c. No. 26.993.935, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del uno por ciento (1%) contados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el día 10 de febrero de 2021; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios de por cada día de retardo pactados de los dos puntos cinco por ciento (2.5 %) contados desde el 22 de febrero de 2021, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **ALINA PEÑARANDA ROBLES** identificada con c.c. No. 26.993.935, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **ALINA PEÑARANDA ROBLES** en su lugar de trabajo el día 12 de mayo de 2022, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa Interrapidísimo, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 12 de mayo de 2022, se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas



en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ